



MFD

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: NELSON SEPULVEDA SUAREZ C.C. 91.105.501
DEMANDADO: JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ C.C. 1.098.649.244
RADICADO: 68001403011-2022-00571-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 15 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **NELSON SEPULVEDA SUAREZ** contra **JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Allegar nuevamente escaneada la cara posterior de la letra de cambio adosada como título base de la ejecución, con el fin de verificar las anotaciones existentes.
- Corrija el acápite de pretensiones y discrimine claramente los cobros efectuados por concepto de capital e intereses de manera independiente, indicando con claridad desde qué fecha se van a hacer efectivo los intereses de la obligación presuntamente incumplida.
- Art. 82 del C.G.P., en su numeral 10°, prevé que en la demanda deberá consignarse el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; así entonces, conforme el Artículo 43 del Acuerdo PSAA14-10195 de Julio 31 de 2014 expedido por el C.S. de la J., por medio del cual creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bucaramanga, se requiere a la parte interesada, para que determine la competencia en el presente asunto, indicando con precisión el barrio, comuna y nomenclatura a la que pertenecen las direcciones suministradas en el acápite de notificaciones de los demandados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse **subsanada e integrada en un solo escrito**, so pena de su rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **NELSON SEPULVEDA SUAREZ** contra **JENNY GIOMARA GOMEZ DIAZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la **Dra. ADRIANA PATRICIA HOYOS SERRANO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO